



REGLAMENTO

PARA EL

RESGUARDO DEL ESTADO,

ADAPTADO A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO
DE 5 DE FEBRERO DE 1829.

BIBLIOTECA NACIONAL
Adquisición Andrés Larraz

36742



MONTEVIDEO:

IMPRESA DE LA INDEPENDENCIA.

1829.

1829

REGLAMENTO.

ARTICULO I.

Queda suprimida la plaza de guarda mayor, que antes presidia inmediatamente al cuerpo del resguardo.

II.

En lugar de aquella se instituyen dos, con la denominacion de Inspectores, y con el sueldo de 1500 pesos anuales.

III.

Se establecen para constituir la fuerza de este cuerpo, 13 oficiales con la dotacion de 800 pesos, 20 guardas primeros con 600, y 20 guardas segundos con 500.

IV.

Ademas, el Ministerio de Hacienda nombrará y pagará directamente dos guardas que dependerán exclusivamente de él.

V.

Los oficiales y guardas serán propuestos en terna despues de consultarse por el colector general, contador principal, y los dos inspectores.

VI.

No será admitido al servicio del resguardo ningun individuo que no lea y escriba correctamente.

VII.

Serán amovibles, à voluntad del gefe del Estado todos los miembros del resguardo.

VIII.

Los inspectores, y el cuerpo del resguardo quedan inmediatamente sujetos al colector general.

IX.

Los inspectores gozan de igual representacion, turnando ambos cada cuatro meses, en el servicio que deben prestar.

X.

Uno de estos será clasificado con el nombre de inspector en ejercicio, y el otro con el de franco.

XI.

El inspector en ejercicio se situará, y tendrá su despacho en la casilla principal.

XII.

Sus atribuciones serán las siguientes: llevará la correspondencia con el colector general, relativa al servicio, y sus incidentes; le pasará aviso de todos los buques entrantes, luego que se avisten; ordenará y señalará á los oficiales y guardas los puntos que hayan de celar; y cuidará de que todos los que no han sido destinados concurren á la casilla, para recibir y ejecutar sin demora las órdenes que se les dan y convengan á las circunstancias del momento.

XIII.

Atendiendo á que la translacion de los individuos del resguardo á los puntos de Colonia, Soriano, Sandù, Sta. Teresa, Cerro Largo y Maldonado, demanda por razon de las distancias algun mas gasto, que debe serles doble gravoso, á proporcion que sea mas frecuente el relevo de los destacamentos allí situados, estos se mudarán cada dos meses, y los de Sandù cada tres.

XIV.

La prevenida distribucion de destinos, la hará el inspector precisamente cada mes, segun corresponda al turno riguroso que debe girar por todo el cuerpo; y la comunicará anticipadamente al colector general, para que este sepa siempre el puesto que ocupen todos los individuos del cuerpo.

XV.

El colector general podrá hacer en esta parte las variaciones que crea convenientes, en la forma y al tiempo que le parezca.

XVI.

El inspector franco recibirá del colector general en copia la nota que le pase el inspector en ejercicio participándole los destinos que ha dado á los oficiales y guardas del cuerpo.

XVII.

Llevándola siempre consigo recorrerá todos los puntos á que está destinado el resguardo en tierra y en el agua; observará en cuanto alcance, los movimientos del comercio y del resguardo; vigilará al mismo inspector en ejercicio y de todo lo que sepa y advierta, dará diariamente cuenta al colector por escrito ó de palabra, segun lo requiera la corta ó mucha entidad de los casos.

XVIII.

Si para llenar cumplidamente los designios de su instituto le conviniere en algun caso extraordinario el auxilio de uno ó mas guardas, los pedirá al colector general, para que instruido de sus objetos ordene se pongan á su disposicion.

XIX.

Pudiendo ser muchos los destinos del resguardo, y tantos que no basten para celarlos la actividad y vigilancia del inspector franco, el colector general dispondrá, en tal suposicion, que alguno de los oficiales de su confianza, que no haya sido empleado en la distribucion de destinos, supla las veces del inspector franco en algunas de las funciones que le son propias y no pueda practicar.

XX.

El inspector franco llevará privadamente un registro en que asiente, el buen ó mal desempeño, de todos los individuos de su cuerpo, explicando detalladamente aquellos actos que merezcan premio ó castigo.

XXI.

Si por las investigaciones que debe hacer, para cubrir honrosa y útilmente su oficio, advirtiese (fuera de su cuerpo) algun vicio ó defecto contra los intereses públicos que demande un remedio, lo notará tambien en su registro, ó por separado para la inteligencia del alto gobierno.

XXII.

Este registro lo pasará el inspector al vencimiento de su turno, cerrado y sellado al colector general, para que este lo eleve al ministerio de hacienda en la misma forma que lo recibió.

XXIII.

La existencia del inspector en ejercicio á la casilla, punto de su residencia, comenzará en todas las estaciones una hora despues de amanecer hasta las cuatro y media de la tarde en el verano, y hasta las tres y media en el invierno.

XXIV.

En la misma casilla se fijará aquel aviso, para que sobre él arreglen sus operaciones de embarco y desembarco las embarcaciones destinadas á este objeto.

XXV.

Los puntos que deben custodiarse, y los oficiales y guardas que han de cubrirlos se explican del modo que sigue:

Colonia,	un oficial y dos guardas, un primero y un segundo.
Soriano,	un id. y dos id.
Paisandú,	un id. y tres id. : un id. y dos id.

Cerro Largo, un oficial y dos guardas : un oficial y un guarda
 Santa Teresa, un id. y dos id. : un id.
 Maldonado, un id. y dos id. : un id.
 Aguada, un id. y dos id. : un id.
 Bahía, un id. y un id. primero.

Casilla principal, el inspector en ejercicio y todos los individuos del resguardo que no hayan sido destinados.

XXVI.

Retirándose el inspector en ejercicio á la hora que le designa el artículo 23, quedará al cuidado de la casilla para el resto de la tarde, y toda la noche, un oficial con tres guardas.

XXVII.

Los inspectores, oficiales y guardas han de tener muy presente que sus oficios no fueron creados, ni los obtienen á otro fin que al de celar, que el estado perciba por entero los derechos que le son debidos, y que para precaver el fraude, ó contrabando deben cuidar todos en el punto que se ha confiado á su honor y responsabilidad, que ningun bulto pequeño, ó de poco valor que parezca, pueda embarcarse, desembarcarse, transbordarse ó removerse á lo interior, sin el permiso por escrito del colector general, ó de quien legalmente le represente.

XXVIII.

Todo lo que se remueva de la bahía á tierra, ó vice versa sin el expresado despacho de la colecturía, será detenido y remitido á los almacenes de aduana, dando cuenta al inspector en ejercicio, para que este la pase al colector.

XXIX.

Se examinará atentamente si las especies ó bultos que se embarcan ó desembarcan corresponden exactamente al permiso dado; porque en el caso de diferencia notable por mas ó por menos, tendrá tambien lugar lo prevenido en el artículo anterior.

XXX.

Ningun individuo del resguardo se separará voluntariamente de su destino, bajo la pena de perder irremisiblemente su plaza; en caso de enfermedad, pedirá su licencia al inspector en ejercicio, para que le subrogue otro de su clase, de acuerdo con el colector.

XXXI.

Ni los inspectores, ni los oficiales, gefes de un destacamento, podrán acordar licencia á ningun guarda para que se ausente de su destino por negocios particulares.

XXXII.

Ningun individuo del cuerpo del resguardo obedecerá orden alguna

de los inspectores para embarcar, ó desembarcar nada que no vaya con el competente permiso de la colecturía; y el oficial ó guarda que por temor ú otra consideracion infrinja este artículo (que deberá fijarse en todos los puntos que ocupe el resguardo) será castigado con separacion absoluta de su empleo, y dos años de presidio.

XXXIII.

El inspector franco tendrá á su disposicion una falúa bien equipada, en la cual, siempre que lo permita el tiempo, ó lo ordene el colector, visitará los buques que descargan, y alguna vez los que cargan.

XXXIV.

Hallándose á su bordo, se informará del estado de su descarga, y de si esta se demora por razones especiosas y frívolas, dando á su regreso aviso al colector, si concibe sospechas de algun vicio ó fraude, y de si el guarda cometido á la custodia del buque se hallaba allí.

XXXV.

En el momento de fondear un buque que reconozca ser de estrangeria, se embarcará y dirigirá á él, el inspector franco (ó por impedimento de este, el oficial de Bahía) con un guarda, que nombrará el inspector en ejercicio, de los que se hallen en la casilla, segun corresponda al turno que por punto general debe siempre observarse.

XXXVI.

Haciéndose conocer del capitan del buque entrante le hará entender los artículos siguientes hasta el 47 inclusive.

XXXVII.

Será preguntado el capitan de donde viene; que navegacion trae; en que puertos ha recibido carga, y á quien viene consignado el buque.

XXXVIII.

Será obligado á que exhiba un manifiesto estrictamente general y puntual, con inclusion del sobrante del rancho, el cual firmará el capitan, ó el sobrecargo, en defecto de aquel.

XXXIX.

En dicho manifiesto deberán comprehenderse todos los bultos que conduzca, expresando sus números y marcas, y las personas á quienes vienen consignados, segun resulte de los conocimientos que tenga, sobre el concepto de que las piezas no manifestadas caerán irremisiblemente en la pena de comiso.

XL.

Tendrá entendido dicho capitan, que debiendo estar el manifiesto conforme con su libro de sobordo, ó con los conocimientos, será multado, en caso contrario, en mil pesos, que exhibirá el consignatario del buque, para que los cargue en cuenta al capitan.

XLI.

Debe saber igualmente este, que todo bulto ó pacotilla que traiga la marinería, ó venga de regalo ha de comprenderse en el manifiesto, sobre cuyo concepto requerirá à los pasajeros y marineros para que se expresen en este esencialísimo punto con la sinceridad que corresponde, al fin de que no padezca el inocente por el culpable.

XLII.

No vendrá à tierra el capitán, sin haber dado el enunciado manifiesto, que se entregará por el inspector franco, ó el oficial de Bahía con nota de la hora y día en que se recibió, que la subscribirá el que lo hubiese tomado, y en este estado lo pasará original al inspector en ejercicio, quien rubricando todas sus hojas lo transmitirá con el competente oficio al colector general.

XLIII.

El mismo capitán si permanece abordo, ó el que le represente, si aquel se desembarca, cuidará muy atentamente de que nada se traiga à tierra ó se reciba en su buque sin los permisos por escrito de la colecturía, bajo la pena, en caso contrario, de ser multado el capitán en mil pesos, que exhibirá el consignatario del buque, y se aplicarán como comiso al Estado, y personas que denunciaren la infracción de este artículo.

XLIV.

En el acto de venir à tierra el capitán, se presentará al colector, trayendo consigo el libro de sobordo, ó los conocimientos, para que à presencia de ellos se hagan las confrontaciones que corresponden con el manifiesto general.

XLV.

El capitán será también instruido de la facultad que tiene (para salvar sin reato alguna involuntaria equivocación) de adicionar su manifiesto en el término de 24 horas útiles contadas desde aquella en que lo entrega.

XLVI.

El capitán firmará una nota al pie de su manifiesto, de la cual constará quedar enterado de las penas en que incurre, faltando al tenor de los anteriores artículos.

XLVII.

Estos se imprimirán por columnas en los tres idiomas, español, inglés y francés, y se dará al capitán un ejemplar para su gobierno, que llevará consigo el inspector, ó el oficial de bahía.

XLVIII.

Si por no entender el capitán el idioma español, rehusa subscribir la prevenida nota, el inspector hará la conveniente indicación, que firmará con el guarda que le acompañó.

XLIX.

El colector propondrá al Sr. Ministro de Hacienda el modo de practicar la traducción de los manifiestos generales, con el menor costo, y brevedad posible.

L.

El inspector à su regreso à tierra, dejará abordo del buque entrante para su custodia al guarda que llevó.

LI.

Deberá este impedir que se abran las escotillas, y que se desembarque, ó reciba en el buque cosa alguna sin los permisos de la colecturía.

LII.

En lo que esta dé para el desembarco de equipages ó cajoncitos de muestras, cuyo recibo anticipado suele convenir à los consignatarios para expedirse mas breve en la venta de sus efectos en aquellos permisos (se repite) firmará el guarda una nota, diciendo: *Se remite por la casilla principal à los almacenes de aduana:* fecha y hora.

LIII.

Si apesar de la prevención del guarda para que los expresados equipages ó cajoncitos de muestras vengan por la casilla, se trajesen por cualquiera otro punto, el resguardo situado en él los detendrá, y dará cuenta al colector, quien inmediatamente dispondrá, se conduzcan à la aduana con la custodia competente.

LIV.

Este no acordará su despacho en el caso propuesto para que se traigan à la aduana, se reconozcan y entreguen, sino en papel sellado de tres pesos, pudiendo examinar las circunstancias que motivasen la falta de cumplimiento, y siendo legales à su juicio, dará el despacho en el papel en que se estampó la primera orden,

LV.

Luego que el colector decrete el *alijese* de estilo, en la copia autorizada del manifiesto general, se pasará este al inspector en ejercicio; para que disponga se copie, y quede sentado en el libro de la casilla.

LVI.

Evacuada aquella diligencia, entregará el inspector el manifiesto al guarda que debe verificar la descarga, y puesto este abordo del buque, se vendrá à tierra el que dejó allí el inspector franco.

LVII.

El guarda subrogado hará al que le subroga aquellas prevenciones que le parezcan útiles al servicio, sobre lo que ha podido observar de los movimientos interiores del buque.

LVIII.

Quedan exclusiva y rigurosamente habilitados para todo embarco

ó desembarco en el puerto de Montevideo, el muelle y playa inmediata á la casilla principal, y en los puntos de Maldonado, Colonia, Soriano y Paisandú, el lugar mas á propósito para las descargas, mientras no se construyan muelles; ú otras obras mas adecuadas al efecto.

LIX.

No son comprendidas en este artículo las maderas, la sal, la cal y carbon à granel, trigo y otros artículos que á juicio del colector guarden identidad, que podrán traer á tierra por el muelle, ó cubo del Norte, avisándolo anticipadamente al referido jefe, para que tome las medidas convenientes, á fin de que al abrigo de aquellos no se desembarquen otros efectos.

LX.

Llevará dicho guarda un cuaderno, firmado en la primera foja y rubricado en las demas, por el colector general, el inspector en ejercicio, en que vaya sentando todos los bultos que se estraigan en los lanchones, ó botes de descarga, ya sea para traerlos à la Aduana, ya por via de trasbordo en oportunidad, designando los números y marcas, y concluida la descarga lo entregará à dicho inspector, para que hechas las comprobaciones respectivas, lo pase á la contaduría, á los fines que puedan convenir.

LXI.

Tambien dará al lanchon, ó bote que se ocupe en la descarga, una papeleta comprensiva del número y marcas de dichos bultos, señalando los que sean en el testimonio del *alije*, debiendo fechar aquello en el día y hora que se separe para tierra el indicado lanchon, ó bote.

LXII.

El bulto que no esté bien acondicionado lo reserva á el guarda para traerlo consigo en la última barcada.

LXIII.

La papeleta de que habla el artículo 61, deberá ir á manos del alcaide de Aduana, para que al fin de la descarga coteje todas las que haya recibido con el testimonio del manifiesto, y ponga en él, caso de estar conforme, *recibi la carga de este manifiesto*, haciendo los asientos correspondientes; lo cual fecho devolverá al guarda el testimonio indicado, à fin de que lo presente al inspector en ejercicio, para que se satisfaga este de su desempeño, y lo pase á la contaduría, con el objeto de que obre allí los efectos que convenga.

LXIV.

No debiendo considerarse como equipage, prenda alguna de vestuario, ni muebles que se conozcan estar sin uso se tendrá mucho cuidado por el resguardo, con los marineros que desembarquen, á quienes

puede hacerse servir de instrumento, para traer ropa hecha ó en corte, sombreros, botas y otras cosas en hoja, con el objeto de ir las depositando en los almacenes de la ciudad; en el concepto de que las que se encuentren en este caso, sin el competente permiso, serán decomisadas.

LXV.

Ambos inspectores tendrán particular cuidado de que en todos los destinos que ocupa el resguardo, no falten barrenas, y espadillas á propósito para la cala, que se hará indistintamente en todo embase; advirtiéndose que si se notare vicio en alguna pipa, se reconocerá toda la partida.

LXVI.

Todo buque será obligado á hacer su carga y descarga en el puerto, á menos que su mucho calado se lo impida.

LXVII.

Si se representase que por su mucho calado, es preciso *alijar* desde fuera alguna carga, hasta ponerlo en estado de entrar sin riesgo; se reconocerá el buque por el inspector franco, y práctico, y resultando cierta la asercion, se otorgará el permiso por el colector.

LXVIII.

La misma diligencia se practicará en el caso que, por igual razon se solicite sacar el buque fuera de puntas á completarse su carga.

LXIX.

Si á los ocho días de llegado un buque, no acomodase al interesado introducir el cargamento, será obligado á dar la vela, prévia la visita de estilo, y aviso al colector por el inspector franco.

LXX.

En dicho tiempo el guarda de abordó, no permitirá abrir escotillas, y redoblará su vigilancia para que no se saque cosa alguna, á menos que se presente permiso del colector.

LXXI.

En todos los puntos del resguardo se llevarán los diarios respectivos, en los que se anotará el pase de la carga y descarga, que por ellos se llegase á hacer; y en la casilla principal, y resguardo de las receptorias, habrá un libro para cada año, titulado de *entrada marítima*, en el que se copiarán los *alijes*, y en su frente las descargas relativas á cada manifiesto: dichos libros serán firmados en su primer foja, y rubricados en las demas por el colector general, é inspector en ejercicio, y ellos se franquearán al contador principal toda vez que le fuesen precisos para objetos de su ministerio.

LXXII.

Diariamente darán parte al inspector en ejercicio todos los jefes de los destinos, de lo que se haya embarcado y desembarcado por ellos.

LXXXIII.

Los gefes en las receptorias de Maldonado, Colonia, Soriano y Paisandú, pasarán iguales Partes por los correos de dichos destinos.

LXXXIV.

Para abrir registro un buque, obtendrá el interesado el permiso superior en papel sellado de la octava clase, y acompañándolo con un pedimento al colector, solicitará se pase la visita de estilo.

LXXXV.

Esta diligencia, que tiene por objeto el saber que el buque se encuentra á plan barrido, será practicada por el inspector franco, ó en su defecto por el oficial de Bahía, quienes en su caso al retirarse dejarán un guarda abordo.

LXXXVI.

Este llevará un cuaderno por el orden que se prescribe, para las descargas en el artículo 60, á fin de tomar razon de la carga que se introduzca abordo, con expresion del número del permiso.

LXXXVII.

La carga la recibirá por las polizas que espida la Aduana, ó por las de referencia en su caso, á cuya continuacion anotará cualquiera diferencia que resulte, ó pondrá el cumplido estando conforme y devolverá el documento al interesado, para que corra los trámites ulteriores.

LXXXVIII.

Estará muy á la mira dicho guarda de que no se introduzca correspondencia alguna sin el marchamo de la administracion de correos, cuyo particular se recomienda tambien al inspector franco, y en su caso al oficial de Bahía para el tiempo de la visita de salida.

LXXXIX.

El que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, será penado con doscientos pesos de multa, si fuese pudiente, y si no, con dos meses de trabajo en las obras públicas.

LXXX.

Para evitar el pernicioso abuso que se ha notado en cuanto á los fardos de cueros de caballo, que debiendo tener cien cada uno, como está mandado, se forman de mayor número con objeto al contrabando; el departamento de Policía circulará su orden para que los respectivos fabricantes cumplan con dicha determinacion, haciéndoles entender tambien, que deben poner sus marcas á cada bulto, y que de resultar alguno viciado en la forma dicha, será decomisado, y sufrirá la multa de cuarenta pesos por cada uno, de los que aparezcan en este caso, y en su consecuencia el resguardo no permitirá embarcar fardo alguno de los dichos, sin la indicada marca.

LXXXI.

Cerrado el registro del buque, pedirá el inspector en ejercicio el cuaderno de que trata el artículo 76 para cotejarlo con la guía de referencia, y dar curso á esta estando conforme, ó de haber diferencia ocurrir á la Aduana á saber en que consiste, advirtiéndose, que el cuaderno debe archivarse en contaduría.

LXXXII.

Todo trasbordo que decrete el colector, será de buque llegado de alta mar á otro que tenga registro abierto para extrangeria, y el calado de ciento veinte toneladas, cuando menos, cuya comprobacion se cometerá al inspector franco.

LXXXIII.

Los permisos deberán traer dos cumplidos, uno por el guarda que existirá en el buque de donde salga la carga, y otro del que esté en el que haya de recibirla; y por su defecto el oficial de Bahía ó

LXXXIV.

Tambien los cueros que vengan de Buenos Aires, Santa Fe, y demas provincias Argentinas, se permitirán trasbordar en buque que tenga registro abierto para estrangeria, con la calidad de pagar los derechos de extraccion.

LXXXV.

Para cargar ó descargar cualquier buque de guerra perteneciente á este Estado, el comisario general ó el de marina, cada uno en su caso, pasarán al colector general la guía, ó nota que designe y explique el número, marca y contenido de los bultos,

LXXXVI.

En la descarga de embarcaciones apresadas, tendrá la Aduana y el resguardo la misma intervencion, que en los buques particulares.

LXXXVII.

Si algun buque por resultas de un mal tiempo, se viniese con carga á la playa, el inspector en ejercicio dispondrá, que inmediatamente se tome razon de lo que se salve, y avisará en el acto al colector, para que si lo tuviese á bien, nombre un empleado que intervenga en la operacion.

LXXXVIII.

En el caso de naufragio, ó evidente riesgo de perderse cualquier embarcacion á su entrada, ó salida; el resguardo no impedirá se acerquen las lanchas y buques menores á dar proteccion, antes bien se prestarán gratuitamente los auxilios que fuesen posibles con las embarcaciones y gente de mar del cuerpo; observando el inspector en ejercicio lo demas que previene el artículo anterior.

LXXXIX.

Debiendo reglarse el tráfico de embarcaciones menores destinadas á

carga y descarga por el contesto del artículo 23, no se les permitirá fuera del puerto antes de amanecer, ni después de puesto el Sol, y que los botes anden por la noche de uno en otro buque, sobre cuyos particulares estarán muy vigilantes ambos inspectores, y principalmente el oficial de Bahía.

XC.

El patron ó marinero encargado del lanchon, ó bote, que admita carga sin boleto, ó guía de la Aduana, será destinado por tres años al servicio de las armas; cuya prevención deberá fijarse en la capitania del puerto, y casilla principal, para que no alegue ignorancia.

XCI.

No permitirá el resguardo cargar lanchon ni bote, sin que haya obtenido la patente correspondiente.

XCII.

El oficial encargado del puerto de Maldonado observará con los buques que lleguen allí de alta mar, y con los que salgan para extrangeria, los mismos trámites y formalidades que se prescriben para los que vengán, y salgan del puerto, remitiendo el manifiesto de entrada, con la anotación de la hora en que lo recibió, al inspector en ejercicio para que este le dé la dirección que á los de su clase.

XCIII.

Se encarga también á los oficiales de este resguardo, y el de las receptorías, bajo la más seria responsabilidad, que hagan observar constantemente la costa, turnando el servicio entre los guardas de los destacamentos de uno en uno; y de cualquiera novedad que se le avise dará parte al inspector en ejercicio en esta plaza, y en las receptorías al oficial existente en ellas, para que sea transmitido al colector, ó respectivos receptores sin perjuicio de tomar por sí las medidas que crea demanden las circunstancias del caso, pidiendo al jefe militar, y justicias del distrito los auxilios que fueren precisos.

XCIV.

Llevará igualmente dicho oficial el libro de que habla el artículo 71, y cuidará de que no falten las barrenas y espadillas á que se refiere el artículo 65 á los fines que allí se expresan.

XCV.

Los oficiales del resguardo encargados de los destacamentos de Colonia, Soriano y Paisandú, exigirán al patron del buque que llegue á dichos puertos procedente de éste, ó de los de la República Argentina; les dé antes de saltar á tierra manifiesto general de carga, con la expresión que previene el artículo 38, y arreglado al cuaderno que traiga para el cobro de fletes.

XCVI.

Prevendrá en el mismo acto al patron, que desde que firma el mani-

fiesto, tiene veinte cuatro horas de término para adicionarlo; y que si después resultase algun bulto de exceso, será decomisado, y amas multado en quinientos pesos, que satisfará con los fletes desvengados.

XCVII.

Al pie del manifiesto se pondrá una nota, firmada por el patron, que diga *quedo impuesto de los artículos 96 y 97 del resguardo.*

XCVIII.

En este estado remitirá dicho oficial el manifiesto al inspector en ejercicio, para que rubricado lo pase al colector, en cuyo poder debe obrar sin pérdida de momento. Llevará un diario de lo que embarca y desembarca, y lo remitirá en oportunidad al inspector en ejercicio: para que lo pase á la contaduría á los usos que puedan convenir.

XCIX.

Empleará particular celo y vigilancia, en las costas de Paisandú al Salto, en razon á las proporciones que ofrece la localidad de estas, para el contrabando.

C.

Todos los puntos confiados al celo y vigilancia del Resguardo, estarán provistos de anteojos de la mejor clase, para facilitar el descubrimiento, y observación de objetos á la distancia.

CI.

Todos los oficiales y guardas tienen un deber muy estrecho de comunicarse recíprocamente las noticias, y conocimientos que adquirieran, conducentes á evitar el fraude, único preciso objeto de la institución del cuerpo del Resguardo.

CII.

Traerán consigo el título de su nombramiento, por si les fuere preciso el darse á reconocer; y estarán provistos de buenas armas, sobre cuyo particular estarán á la mira ambos inspectores, revistándolos cuando lo tengan por conveniente.

CIII.

La subordinación á los jefes es la base que constituye mas principalmente el mejor orden de todo cuerpo; bajo cuyo concepto el individuo del Resguardo que falte á ella, podrá ser arrestado por cualquiera otro del cuerpo, á cuyas órdenes se halle, dando parte al colector por conducto del inspector en ejercicio, para que provea su corrección con proporción á la falta.

CIV.

Se tendrá entendido por los jefes, que para que los subalternos guarden la debida obediencia y subordinación, es necesario, que ellos se distingán en el exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones; observando á mas con ellos un trato circunspecto y decente, que no degeneré

en despotismo; pero que tampoco sea familiar, absteniéndose de emplearlos en objetos que no sean exclusivamente correspondientes al servicio.

CV.

El individuo del Resguardo à quien se le justificase que protege el contrabando, será castigado con diez años de presidio, y las dos terceras partes de sus bienes serán aplicados al Estado, sin que valga el pretexto de la corta entidad del fraude, porque quien se corrompe en lo poco, con mas razon lo hará en lo mucho.

CVI.

El guarda de inferior clase que denunciase alguna complicacion de cualquiera oficial ó guarda de mejor grado, en fraude contra el Erario, ganará su plaza, y el delincuente será castigado como queda explicado.

CVII.

Todo individuo pudiente que se encuentre protejiendo el contrabando, à mas de perder los bultos como queda establecido, será multado con el diez por ciento del valor en que se regule por los vistas de aduana la porcion aprehendida.

CVIII.

Tanto los patrones y marineros de los botes y lanchones, como los carretilleros, y gente de igual clase que sean aprehendidos en el caso dicho, serán destinados por tres años al servicio de las armas, y si no tiene aptitud para ello, llenarán su tiempo en el presidio, à menos que se presenten à la pena que detalla el artículo anterior.

CIX.

Las denuncias solo serán hechas al Sr. Ministro de Hacienda, Colector General, Contador interventor, y à los dos Inspectores.

CX.

El colector y contador, cuando lo tengan por conveniente, por sí ó por medio de sus oficiales, podrán celar el contrabando.

CXI.

Los comisos que se hicieren por denuncia de alguno, ó algunos oficiales, guardas ú otros del mismo cuerpo, de complicacion con alguno, ó algunos individuos del Resguardo, para hacer el fraude, se aplicarán todos al denunciante, ó denunciantes, sin mas deduccion que los gastos del expediente.

CXII.

Reducido à un solo cuerpo, el valor que resulte de los comisos por exceso de los cargamentos, y la multa de mil pesos à que condena la ley al capitán infractor, será distribuido (deducidas las costas y gastos) entre el Estado, el colector, el guarda encargado de la descarga, y el inspector en ejercicio.

CXIII.

Los comisos que se hagan en la Aduana por resultar viciados los bultos al tiempo de su reconocimiento, serán distribuidos entre el Estado, el gefe que asista al despacho y el vista.

CXIV.

El colector, contador, é inspectores tendrán una parte igual à los aprehensores, en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales ó por escrito, y dos cuando concurren personalmente à la aprehension, como todo comandante de partida.

CXV.

Cuando se hiciere algun comiso en cualquiera de los destinos que ocupa el Resguardo, solo tendrán parte el individuo ó individuos que se hallen presentes à la aprehension, y el gefe del punto, aunque no haya asistido à ella, si se practica por su orden especial, pero no cuando esta no hubiese precedido.

CXVI.

La parte correspondiente à el Estado, en toda clase de comisos, aunque sea sobrante de manifiesto, será la de un veinte por ciento sobre el valor del remate, y à mas el uno y medio por ciento de derecho de pregoneria, el resto, deducidas las costas, se aplicará à los partícipes.

CXVII.

En todo comiso, el individuo que haga cabeza de la partida aprehensora, debe dar el parte respectivo; si es del Resguardo, al inspector en ejercicio, por quien se pasará al colector general, y si es particular lo puede dirigir à este directamente, ó por el mismo conducto, espresando el número de bultos, ó especie decomisada, el nombre de los que componian la partida; el lugar de la aprehension, y las demas circunstancias de la ocurrencia. En su virtud, el colector decretará que se depositen las especies ó bultos en los almacenes de Aduana, bajo inventario, que se cometerá al escribano de Registros, y evacuada esta diligencia, proveerá aquel las demas del juicio sumario.

CXVIII.

El contador interventor entregará al habilitado la nota de los partícipes, con designacion de la parte que à cada uno corresponda, y con el recibo de los interesados la devolverá aquel, para que se archive en la oficina de su cargo.

CXIX.

Los individuos que compongan la tripulacion de los buques del cuerpo del Resguardo, serán puntualizados con sus nombres y apellidos, en una lista mensual, que firmará la persona à cuyas órdenes estén haciendo su

servicio, la cual será vistada por los dos inspectores, en cuyo estado se exhibirá en la contaduría principal para los usos convenientes.

CXX.

De todo patron, proel ó marinero que entre, ó cese en el servicio, se avisará por el inspector en ejercicio al colector, quien pasará este antecedente à la contaduría.

CXXI.

El colector general es autorizado para determinar la compra de útiles precisos al Resguardo, y los gastos de impresiones que se consideren necesarios para trabar mejor las operaciones de todos los que puedan influir en el buen, ò mal servicio.

CXXII.

Es igualmente facultado, para hacer observar aquellos actos de rutina que ha introducido la práctica, ó convenga introducir para el mejor servicio, en cuanto no se oponga á la presente instruccion.

CXXIII.

Quedan vigentes todas las disposiciones de los anteriores reglamentos, que no estén en contradiccion con el presente.

RONDEAU.

FRANCISCO JOAQUIN MUÑOZ.

